

Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid sobre Adscripción temporal a áreas de conocimiento

MEMORIA - PREÁMBULO

Aparece el concepto de área de conocimiento en la LO 11/1983, de 25 de agosto (BOE del 1 de septiembre), de Reforma Universitaria (en adelante, LRU), para anticipar un medio de agrupación de las diferentes disciplinas universitarias, y a la hora de referenciar la configuración de las comisiones de selección para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (arts. 36 a 38), que llamaremos generales, dando a entender de la existencia de otras áreas de conocimiento, las que la norma determina como específicas, de las escuelas universitarias (art. 35.1). Con el sistema de áreas de conocimiento se venía a sustituir el precedente de agrupación en base a criterios de analogías y equiparaciones, necesitado de un alto número de declaraciones de derecho positivo, que acabaron coexistiendo de forma dificultosa y disfuncional.

El concepto de áreas de conocimiento se definió expresamente por primera vez en el reglamento regulador de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, que se aprobó por RD 1888/1984, de 26 de septiembre (BOE del 26 de octubre), después de experimentar en las pruebas de idoneidad subsiguientes a la LRU. Se entendían como áreas de conocimiento:

“...aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales” (art. 2.2)

El anexo de dicho reglamento contempló el catálogo de áreas, agrupando cada una de ellas los grupos de cátedra que previamente se habían ido formando para atender en cada plan de estudios las respectivas disciplinas a las que se encontraba suficiente grado de proximidad científica. Es decir, que el catálogo contemplaba el entonces presente y el pasado en el momento en que se empezaba a proyectar el tránsito al futuro de los estudios universitarios.

Su Disposición Adicional Primera permitió con carácter excepcional a la Comisión Académica del Consejo de Universidades, y a petición razonada del profesor interesado, modificar la denominación de su plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento en

vigor. Para las correspondientes adecuaciones curriculares, el art. 16.2 de los Estatutos entonces aplicables a la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por RD 2536/1985, de 27 de diciembre (BOE del 22 de enero de 1986), facultó a la Junta de Gobierno para autorizar, también a petición razonada de un Departamento, la adscripción temporal al mismo de hasta dos profesores pertenecientes a otros Departamentos, previa conformidad de estos últimos, por una duración de dos años prorrogables, previo informe favorable del Departamento. Figura jurídica vehiculado por el art. 8 del RD 2360/1984, de 12 de diciembre (BOE del 14 de enero de 1985), sobre Departamentos Universitarios, cuyo vigor formal no ha sido afectado expresamente por norma posterior. Razón por la que el art. 12 de los Estatutos que aprobó el Decreto 215/2003, de 16 de octubre (BOCM del 29 y BOE del 14 de enero de 2004), mantuvo la figura de la adscripción temporal a otro Departamento de entre uno a tres años, o la definitiva, con los trámites que allí se detallaban.

Como complemento de las que podíamos definir como áreas generales se encontraban las áreas de conocimiento específicas de las escuelas universitarias, para cuyo acceso al cuerpo de profesores titulares de escuelas universitarias fuera suficiente la posesión del título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, como excepción a la exigencia más general en este ámbito de contar con licenciatura, arquitectura o ingeniería. Catálogo de áreas específicas que fue alumbrado por la orden de 28 de diciembre de 1984 (BOE del 16 de enero de 1985), que pretendía regular transitoriamente la materia hasta tanto el Consejo de Universidades lo hiciera con alcance definitivo, lo que aconteció por resolución de su Secretaría General de 17 de febrero de 1986 (BOE del 28), que ejecutaba el acuerdo de la Comisión Académica de 3 de octubre de 1985), poco antes de que al Tribunal Supremo anulara en dos sentencias aquella orden ministerial. Catálogo que fue ampliado posteriormente en un buen número de áreas, por acuerdos singulares del Consejo de Universidades.

La LO 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24), de Universidades (en adelante, LOU), mantuvo la referencia a estas áreas, otorgando al Gobierno la competencia de establecerlas previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, excepcionalmente, para obtener la habilitación al cuerpo para profesores titulares de escuela universitaria (art. 58); extendiendo la posibilidad de determinar este tipo de áreas de conocimiento para el acceso al cuerpo de catedráticos de escuelas universitarias (art. 59.3). A lo largo de estos años, el Consejo de Universidades había intentado infructuosamente actualizar el panel de las áreas de conocimiento, para dar cumplimiento al mandato contenido en la Disposición Adicional Segunda del RD 1888/1984, de 26 de septiembre.

El RD 774/2002 de 26 de julio (BOE del 7 de agosto), reguló el sistema de habilitación nacional y de acceso a los cuerpos docentes universitarios, en el marco de la LOU, derogando expresamente el reglamento concursal de la LRU, esto es el RD 1888/1984, de 26 de septiembre (BOE del 26 de octubre), al igual que los que lo modificaron, desapareciendo en su consecuencia, la figura jurídica de cambio de denominación de las plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

De otra parte, dicho reglamento anticipaba un catálogo de áreas de conocimiento, generales, por así decirlo, hasta tanto el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobara otro más definitivo (anexo II); a la vez que añadía dos escuetos catálogos de áreas específicas para profesores titulares de escuelas universitarias (anexos III y IV); añadiendo un nuevo catálogo de áreas afines a efectos de pruebas de habilitación de cuerpos docentes universitarios (anexo V), para dar más versatilidad a los integrantes de las comisiones de pruebas de habilitación; cerrando su cometido con la aprobación de un número de áreas de conocimiento que permitían la contratación de profesores colaboradores en régimen de derecho laboral y con carácter fijo (anexo VI). Prontamente este sistema de agrupación se vería alterado.

A no tardar mucho, el Tribunal Supremo, comenzó a encontrar objeciones al sistema. La STS de 19 de abril de 2004 (la Ley Juris 1376) declaró la nulidad de pleno derecho de los anexos IV y VI del reglamento de habilitación, de la determinación de áreas específicas a fin de convocar pruebas de habilitación y acceso al cuerpo de profesores titulares de escuelas universitarias para titulados en primer ciclo y para la contratación de profesores colaboradores, por haberse tramitado el reglamento de habilitación sin dar trámite de audiencia al Consejo Superior de Colegios de Ingeniería Técnica Minera. Nulidad que declara “ *exclusivamente en cuanto omiten las áreas de conocimiento que enumeran las de «explotación de minas» y la de «prospección e investigación minera»*”. Curiosa y limitada nulidad, posiblemente constreñida al ámbito de legitimación de los impugnantes, pues el vicio jurídico advertido tenía un alcance más general, al no haberse cumplido en todos los casos, el art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (BOE del 28), del Gobierno, que obliga a dar audiencia durante un plazo razonable no inferior a quince días hábiles a los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o representen, siendo que tal trámite se habría omitido para todos. Se rechazaba que tal trámite no fuera necesario, por considerarse la norma meramente organizativa, entendiéndose que, por el contrario, afectaba tácitamente a los profesionales

que son representados por los colegios profesionales.

La STS de 20 de octubre de 2004 (Ar 6082) declaraba nulos de pleno derecho los arts. 3.4 y 5.1.a) del reglamento de habilitación por desconocimiento del régimen jurídico aplicable a los Ingenieros Técnicos Industriales, al no existir justificación objetiva para no incluir entre las áreas específicas las de ingeniería mecánica, textil, química industrial e ingeniería electrónica, aunque no las incluía entre las áreas específicas, al considerar que no le correspondía esa tarea. Realizaba un estudio cronológico de implantación y evolución de las enseñanzas técnicas en España a lo largo del tiempo, desde un punto de partida retrospectivo a la Ley 12/1986 de 1 de abril, sobre atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, que reconoció la vigencia de *“la plenitud de facultades y atribuciones dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica”* (art. 1.1), considerando como tales cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero (BOE del 14), que no fue derogado por la Ley 12/1986, sino incrementado. Como las áreas específicas del reglamento de habilitación se contemplaron en los anexos III y IV dichas especialidades, se condenó *“a la Administración a dar un contenido determinado a la disposición que es objeto del recurso”*.

La STS de 29 de octubre de 2004 desestimó el recurso interpuesto por tres profesores titulares de escuela universitaria, a título particular, pero conteniendo el curioso y excluyente razonamiento de que, para las áreas específicas, únicamente podían convocarse pruebas de habilitación y concursos de acceso a los cuerpos de profesores titulares y catedráticos de escuelas universitarias, limitando, en su consecuencia, la posibilidad de que en tales áreas pudiera haber profesores titulares y catedráticos de universidad, que era el principio de general aplicación. Por ejemplo, para las áreas de Construcciones Arquitectónicas, Expresión Gráfica Arquitectónica, Expresión Gráfica en la Ingeniería, Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría, así como en la de Ingeniería Eléctrica, de hacer caso a la sentencia, no podrían convocarse plazas a habilitación y acceso a catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad por el ámbito de las áreas generales, aunque la enseñanza fuera a desplegarse en Escuelas Técnicas Superiores y Facultades y en segundo ciclo.

En este estado de la cuestión, el RD 338/2005, de 1 de abril (BOE del 11), incluso invocando alguna de las sentencias recién referidas, pero abordando también otros cambios que la práctica del anterior reglamento reclamaba, suprimió los anexos III, IV y VI del reglamento de habilitación, es decir, las áreas específicas, a la vez que se abrían las áreas de conocimiento reservadas a profesores colaboradores (anexo VI) para que pudieran ser contratados por esta modalidad en todas las áreas de

conocimiento hasta el 30 de septiembre de 2007.

La LO 4/2007, de 12 de abril (BOE del 13), que ha modificado la LOU (que se conoce como la LOMLOU), sustituye las pruebas de habilitación por el sistema de acreditación nacional (art. 57), estableciéndolas para acceder a la condición de profesores titulares de universidad (art.59) y catedráticos de universidad (art. 60), regulando también los concursos para el acceso a plazas de los mismos (art. 62). Desaparece en los nuevos preceptos de la LOMLOU cualquier referencia funcional a las áreas de conocimiento, pero permanece su concepto en el art. 71 de la LOU, que las definía con rango de Ley formal. Más secundariamente se mantienen en el art. 67, referido al ingreso de excedentes al servicio activo, para alterar el numeral del precepto que allí se invoca. Conservándose, pues, la obligación de concurrir a los concursos de acceso a los que hubieran conseguido adscripción provisional desde la excedencia o al ingreso definitivo y automático de quienes lo solicitaran en el primer tramo de excedencia voluntaria, existiendo plaza vacante.

El RD 1312/2007, de 5 de octubre (BOE del 6), establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios sin referencia a las áreas de conocimiento, aunque introduce el nuevo concepto de *ramas de conocimiento* (art. 3, párrafo segundo), que inmediatamente clasifica, para comprender todas las que a esta Universidad Politécnica de Madrid conciernen, como integrantes en la rama única de Ingeniería y Arquitectura (art. 4.2), vinculando los resultados de la acreditación a una rama de conocimiento (arts. 14, párrafo primero y 15.6), si bien, se conserva el concepto de *ámbito científico* (art. 6.2), que LOU estableciera y la LOMLOU mantuviera, respectivamente, para segmentar los estudios de doctorado (art. 38), pero sin precisar su alcance en uno y otro precepto.

El RD 1313/2007, de 5 de octubre (BOE del 8), regulador del régimen de los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, también guarda silencio respecto a las áreas de conocimiento, con la salvedad vista de las obligaciones de los retornados de las excedencias, y sólo menciona los ámbitos respecto de los integrantes de la Comisión de Reclamaciones (art. 10), sin utilizar la expresión de rama de conocimiento.

Sin duda, lo más sorprendente de este fenómeno evolutivo de los conceptos se encuentra, a nuestro parecer, en que la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, por ejemplo, sigue manteniendo en todo su vigor el concepto de áreas de conocimiento, y las propias universidades, tanto al convocar concursos de acceso, como al proveer otro tipo de plazas de profesorado siguen utilizando las áreas de conocimiento

como referente de plazas a convocar y configuración de comisiones de selección. Por el contrario, e informalmente llega desde el Consejo de Universidades su voluntad de no intervenir en los cambios de denominación de las plazas de profesorado, esto es en los cambios de área de conocimiento, y en el ámbito de esta universidad es necesario dar una información veraz de las expectativas de mejora y adecuación a nuevos campos del saber de los currículos de los profesores universitarios adscritos provisionalmente a departamentos que servían de estructura a áreas de conocimiento a las que los adscritos no pertenecían, porque la evolución de la Ciencia y la Tecnología, a la búsqueda de itinerarios transversales y los derechos y expectativas de quienes pretenden recorrerlos, no pueden permitirse quedar a la espera de los medios con los que quien tiene la responsabilidad de legislar y reglamentar subsane sus errores y omisiones, vía muerta a la que se ha de encontrar salida usando de las facultades propias de la autonomía universitaria.

En virtud de lo hasta aquí expuesto viene a adoptarse el siguiente **ACUERDO:**

Artículo 1º.- *Adscripción temporal.*

Cuando se produzca la adscripción temporal de un profesor entre dos Departamentos que atiendan diferentes áreas o ámbitos de conocimiento, habrá de justificarse la conveniencia científica y tecnológica en que se fundamente, sobre la cual habrán de informar los Consejos de Departamento de origen y de destino del profesor.

Artículo 2º.- *Cambio de denominación de las plazas.*

Hasta tanto se produzca regulación en contrario, el Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid podrá acordar el cambio de denominación de las plazas de profesores de los cuerpos docentes universitarios, previo informe razonado del Consejo de Departamento y de la Junta de Escuela o Facultad afectados, sobre la justificación de su conveniencia científica y tecnológica. Sobre dicha cuestión, el Consejo de Gobierno podrá acordar el encargo de un informe externo.

Disposición Transitoria.

Los profesores de los cuerpos docentes universitarios que se

encuentren en adscripción temporal en Departamento diferente del de origen quedan en situación prorrogada hasta tanto se produzca el cambio de denominación de su plaza o nueva regulación estatal, salvo requerimiento razonado del Departamento de origen o de destino para su retorno a aquél.

Disposición Final.

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Politécnica de Madrid.